

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS** por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce con cincuenta minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS** por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral **IMPEPAC**, el ciudadano **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.



Con copia para

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón	Auxiliar Electoral	
Revisó:	Lic. Edith Uriostegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaria Ejecutiva	



- Recibí con anexo de:
- Escrito de recurso de reconsideración contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2026, de 17 fojas
 - Copia simple de credencial para votar
 - Original de constancia de acreditación

SE PROMUEVE: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (**IMPEPAC**)

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Quien suscribe, **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en mi carácter de Representante Titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de referido instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho: José Rubén Peralta Gómez, Joanny Guadalupe Monge Rebollar, así como los CC. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Emiliano Marmolejo Vázquez y Talía Madai Ramírez Torreblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de **ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS**

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, aprobado mediante sesión extraordinaria del IMPEPAC, en fecha 20 de marzo de 2026.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO. Dar el trámite de ley contemplado en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Remitir el presente Recurso de Reconsideración al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**PROTESTO LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS A 26 DE MARZO DE 2026**



**ERICK URIEL VERA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

SE PROMUEVE: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (**IMPEPAC**)

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.**

Quien suscribe, **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en mi carácter de Representante Titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo Estatel Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de referido instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír

y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho: José Rubén Peralta Gómez, Joanny Guadalupe Monge Rebollar, así como los CC. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Emiliano Marmolejo Vázquez y Talía Madai Ramírez Torreblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en CONTRA DE **ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, aprobado mediante sesión extraordinaria del IMPEPAC, en fecha 20 de marzo de 2026.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los **recursos** de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadanos, deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o se hubiera notificado el acto o resolución impugnado, por lo que, me encuentro dentro del procesal oportuno para presentar el medio de impugnación:

CONVOCATORIA A SESIÓN	SESIÓN, APROBACIÓN DEL ACUERDO	SABADO DÍA INHABIL	DOMINGO DÍA INHABIL
19 DE MARZO 2026	20 DE MARZO 2026	21 DE MARZO 2026	22 DE MARZO 2026

LUNES DIA 2	MARTES DIA 3	MIERCOLES DIA 4	JUEVES DIA 4
23 DE MARZO 2026	24 DE MARZO 2026	25 DE MARZO 2026	26 DE MARZO 2026

Por lo anterior, me permito precisar que, en el desarrollo del presente libelo se da cumplimiento a los requisitos establecidos en artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

manifestando bajo protesta de decir verdad, que sé y me constan los siguientes:

HECHOS

- 1. CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2026.** El pasado 19 de marzo de 2026, se me notificó vía correo electrónico la Sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, misma que se desarrollaría bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura, análisis y en su caso aprobación del Orden del día.
2. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Redes Sociales Progresivas A.C.", correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.
3. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Bien-Estar Ciudadano A.C.", correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.
4. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.
5. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva

Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo Para Todos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

6. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.
7. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se desecha lisa y llanamente la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, instaurada por una ciudadana en su carácter de --- **" DATO PROTEGIDO "** --- de un Ayuntamiento Constitucional del estado de Morelos, en contra de un Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento y otros, por la presunta comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
8. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Asuntos Jurídicos y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos, en atención a la disposición cuarta de la Ley en la materia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6489 de fecha 12 de noviembre de 2025.
9. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo

IMPEPAC/CEE/364/2025 por el Partido Político Local Morelos Progresista.

10. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la solicitud de la Organización de la Ciudadanía Socialdemócrata de Morelos realizada a través del oficio PSD/CD-076/AC de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis.
11. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establece el treinta de abril de dos mil veintiséis como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.
12. Lectura, análisis y presentación del informe de actividades que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, relativo a la línea de acción 5 del Programa de Trabajo 2026 titulada: implementación del Mecanismo de Participación Ciudadana denominado Presupuesto Participativo, con corte al 10 de marzo de 2026.
13. Lectura, análisis y presentación del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, relativo a la celebración de Asambleas por las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político, con corte del 01 al 28 de febrero del año 2026.
14. Lectura, análisis y presentación del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, de los trabajos realizados en la revisión, mantenimiento e inventario de los materiales Electorales susceptibles de ser reutilizados en 2027.

15. Lectura, análisis y presentación de la tarjeta informativa que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, sobre la presentación de la Urna Electrónica del IMPEPAC a los integrantes del Partido Político Movimiento Ciudadano.

16. Lectura, análisis y presentación de la tarjeta informativa que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, sobre la presentación de la Urna Electrónica del IMPEPAC a los integrantes del Partido Político Morena.

17. Lectura, análisis y presentación de la tarjeta informativa que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, sobre la presentación de la Urna Electrónica del IMPEPAC a los integrantes del Órgano de Administración Judicial del estado de Morelos.

18. Clausura de la Sesión.

2. SESIÓN EXTRAORDINARIA IMPEPAC. El pasado 20 de marzo de 2026, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en la que determinaron la aprobación del acuerdo hoy impugnado.

Por lo señalado en el presente escrito, solicito a esta autoridad jurisdiccional que, sea aplicable la jurisprudencia identificada con el numeral 2/98, misma que a la letra dicta lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos

petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época

LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

Este Instituto Político que represento, cuenta con el interés jurídico y legítimo, dado que la determinación impugnada, tiene que ver con la solicitud de LIDERAZGO MORELO A.C. (Asociación ciudadana la cual que pretende constituirse como partido político local en Morelos), para que varias actuaciones (presentación de informe, informe de errores y omisiones, asambleas, etc.), realizadas y gestionadas por una persona que se ostentó como representante de dicha asociación, sin contar con la representación legal para ello. Dichas actuaciones cobran especial relevancia pues se tratan de gestiones y actuaciones realizadas con el fin de realizar el procedimiento respectivo para constituirse como partido político local, de ahí que el Partido Acción Nacional Morelos cuente con interés jurídico y legitimación para impugnar el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** ya que al ser un partidos políticos, reconocido en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, estamos facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad.

En el caso, se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de la Sala Superior de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES^[6]; y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS**

PUEDAN DEDUCIR, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades

acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Ahora bien, respecto interés jurídico, además se considera que se cuenta con interés jurídico dado que, la falta de certeza jurídica, respecto de las actuaciones realizadas a nombre y representación de dicha asociación, actuaciones relativas y desprendidas del procedimiento de constitución como partido político, mismas que han sido convalidadas por el IMPEPAC al haber dado continuidad al proceso como constitución de un nuevo partido político en entidad, pese a que los actos fueron realizados por una persona distinta de quien ocupaba la titularidad de la representación legal de dicha organización; por lo que los partidos promoventes cuentan con el interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, pues ello impactará en el proceso

electoral en tanto que determina el número de partidos políticos participantes, además de que también incidirá en la distribución del financiamiento público local que les corresponda. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la sala superior 9/2000 cuyo rubro es:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles

contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Asimismo, por que la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral local, respecto de la invalidez jurídica de dichas actuaciones, vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, el acto hoy impugnado a la fecha no se encuentra debidamente publicado en el portal oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pese a ser aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 20 de marzo de 2026.

Una vez expuesto lo anterior, me permito presentar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. OMISIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR QUIEN SE OSTENTO INDEBIDAMENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO POLITICO". Este instituto político que represento, presento un Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026, respecto a una solicitud hecha por quien hoy se ostenta como representante de la organización "Liderazgo Morelense", siendo la C. Kandy Atziry Arzua Gutiérrez, pues cabe precisar que en el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 al 28 de enero de 2026, la **C. Beatriz Cabrera Fuentes pretendió acreditarse como representante de dicha organización, pese a que dejó de ostentar la calidad de Representante Legal**, derivado de la renuncia presentada de manera libre y voluntaria. En consecuencia, desde esa fecha quedó jurídicamente impedida para realizar actos, gestiones o manifestaciones de voluntad en nombre y representación de la asociación.

Bajo esta premisa, todos los actos, documentos, promociones o actuaciones realizadas con posterioridad a dicha fecha y que se encuentren suscritos por la supuesta representante legal de la organización se encuentran viciados de origen, al carecer del elemento esencial relativo a la personalidad jurídica de quien pretende actuar en representación de la asociación.

En ese sentido, la representación legal es indispensable para que una persona pueda realizar actos jurídicos que cuenten con validez para una organización frente a terceros o ante las autoridades. Ahora bien, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio con registro digital 196956, la legitimación activa:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad

Morelos A.C", así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.

[...]

Dentro del mismo acuerdo se enumera como antecedente, el relativo al escrito presentado por la C. Kandy Atziry Arzua Gutiérrez, actual presidenta de la asociación Liderazgo Morelos, en donde solicito al IMPEPAC, la ratificación de diversas actuaciones y diligencias realizadas por la C. Beatriz Cabrera Fuentes, esta últimas quien desde octubre del 2025 había dejado de fungir como presidenta de dicha asociación, por lo que ya no contaba con la representación legal de liderazgo Morelos A.C., luego entonces al dejar de ostentar al representación de dicha asociación y sin la representación legal para ello, el catorce de enero de 2026, presento oficio de informe financiero a nombre de dicha asociación correspondiente al mes de diciembre, el cual quedo registrado ante el IMPEPAC con el folio 000094, siendo que como ya se dijo, dicha persona que suscribió y presento el informe ante la autoridad administrativa electoral local no contaba con la representación que dijo ostentar, de ahí que el informe debió tenerse por no presentado, toda vez que fue suscrito y remitido por una persona

En ese sentido debe subrayarse, que estas actuaciones, la de las obligaciones en materia de fiscalización que tienen que ver con la presentación de informes financiero por parte de las asaciones que han expresado la intención de constituirse como partidos políticos, forman parte del procedimiento legalmente establecido para la constitución de partidos políticos locales, por lo que su validez resulta determinante para la eventual obtención del registro correspondiente.

En ese contexto, resulta evidente que durante el periodo posterior a dicha modificación estatutaria de la asociación atinente (ocurrida en octubre de 2025) se realizaron diversas actuaciones ante el Instituto electoral por parte de una persona que ya no contaba con la representación legal de la asociación. Sin embargo, pese a que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de que dichas actuaciones fueron realizadas por una persona que carecía de representación legal vigente para actuar en nombre de la asociación, ERRÓNEAMENTE REALIZA UNA VALORACIÓN RESPECTO DEL INFORME PRESENTADO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, CUANDO LO CORRECTO PARA OTOGA CERTEZA JURÍDICA Y APEGARSE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ERA TENER POR NO PRESENTADO DICHO INFORME.

De tal suerte que, si el informe fue presentado por una persona que no contaba con la representación estatutaria de la asociación, EL

PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEBIO SER EN EL SENTIDO DE VERIFICAR SOBRE SU INVALIDEZ O VALIDEZ JURÍDICA.

No obstante, al haber entrado de fondo realizar la revisión del informe, el IMPEPAC infundadamente, tiene por presentada a dicha asociación con el INFORME en debate, tal como este Tribunal lo podrá advertir dentro del capítulo 2 del acuerdo combatido, denominado "PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN", numeral 2.4 Procedimiento de revisión de los informes mensuales, específicamente en el subcapítulo 2.4.1 Observaciones, la autoridad responsable realiza el presente pronunciamiento:

[...]

2.4 Procedimiento de revisión de los informes mensuales

2.4.1 Observaciones.

Una vez que la Organización "Liderazgo Morelos A.C.", presentó su informe mensual correspondiente al mes de DICIEMBRE para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización de conformidad con la normativa aplicable, en materia de rendición de cuentas aplicable a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

[...]

Lo anterior vulnera el principio de certeza jurídica, porque al haber tenido conocimiento la autoridad el Consejo Estatal Electoral, respecto de que dicho informe fue presentado por una persona que carecía de la presentación legal de la asociación Liderazgo Morelos, LO CONDUCENTE HUBIERA SIDO TENERLO POR NO PRESENTADO, POR TANTO, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE ENCUENTRA FALTANDO A SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DOTAR DE CERTEZA JURÍDICA LAS ACTUACIONES EN MATERIA ELECTORAL, EN EL CASO CONCRETO AQUELLAS QUE DERIVAN DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, Y POR TANTO SE TRANSGREDEN DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En efecto, tratándose de actos realizados ante una autoridad administrativa electoral, la representación legal constituye un presupuesto indispensable para la validez de las actuaciones realizadas en nombre de una persona moral, pues únicamente quienes cuenten con facultades legales para ello pueden válidamente ejercer derechos, presentar documentos o realizar gestiones ante la autoridad.

En ese sentido, cuando una persona actúa a nombre de una asociación civil sin contar con la representación legal correspondiente, los actos realizados carecen de un elemento esencial de validez, lo cual necesariamente debe ser analizado y determinado por la autoridad administrativa electoral cuando tuvo conocimiento de dicha circunstancia. En el caso concreto, el Instituto electoral local se encontraba obligado a realizar un análisis exhaustivo sobre la falta validez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, toda vez que tales actos forman parte de un procedimiento de alta relevancia jurídica, como lo es el procedimiento de constitución de un nuevo partido político local, el cual tiene efectos directos en el sistema de partidos políticos y en la vida democrática de la entidad.

No obstante, el acuerdo impugnado omite realizar dicho análisis, generando un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución del eventual nuevo partido político, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de la autoridad electoral, ya que permite que actos cuya validez es jurídicamente cuestionable continúen produciendo efectos dentro de un procedimiento electoral sin que exista una definición clara sobre su eficacia jurídica.

Si la pretensión en análisis materia del acuerdo que se impugna, tenía que ver con la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por la presentación del informe financiero mensual correspondiente a diciembre, de conformidad con la normativa aplicable a las Organizaciones Ciudadanas que pretende constituirse como partido local, tal cuestión no debió tenerse por presentada, pues el informe fue suscrito por una persona que dijo ostentar la representación legal, pero que no contaba con ella, pues había dejado de figurar como representante legal de la misma desde octubre del 2025.

De esta manera, resulta incontrovertible que al 14 de enero de 2026 —fecha de presentación del informe— la persona que lo suscribió carecía absolutamente de facultades legales para actuar en nombre de la asociación, por lo que dicho acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, al carecer de un elemento esencial de existencia.

No obstante, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en una actuación abiertamente contraria al principio de legalidad, omitió pronunciarse sobre la invalidez del acto, y en cambio, de manera indebida, procedió a analizarlo de fondo, integrándolo al procedimiento de fiscalización como si se tratara de un informe válidamente presentado.

Esta conducta no solo implica una omisión, sino una validación implícita de un acto jurídicamente inexistente, lo cual resulta inadmisibles en un procedimiento regido por el principio de legalidad estricta, como lo es el de constitución de partidos políticos locales.

Debe destacarse que el procedimiento de constitución de partidos políticos se rige por un principio de legalidad estricta, en virtud de que mediante dicho procedimiento se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas al sistema democrático.

En ese sentido, todas las actuaciones que integran dicho procedimiento deben cumplir plenamente con los requisitos legales correspondientes, entre los que se encuentra la acreditación de la personalidad jurídica de quienes actúan ante la autoridad electoral en representación de las organizaciones solicitantes.

Por ello, al omitir pronunciarse sobre la validez de actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, EL ACUERDO IMPUGNADO GENERA UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, LO QUE CAUSA AGRAVIO.

Cabe destacar que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el recurso de apelación con número de expediente TEEM/REC/09/2026-2 Y SU ACUMULADO, en el que el suscrito representante del Partido Acción Nacional, precisamente impugne el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026 respecto se la solicitud realizada por la C. Kandy Atziry Arzua Gutiérrez (actual presidenta de la asociación Liderazgo Morelos) al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de convalidar las actuaciones realizadas por la C. Beatriz Cabrera Fuentes, entre estas actuaciones, precisamente la presentación de informes, como es el presente caso que nos ocupa, entre otras tantas relativas a la gestión de asambleas, siendo materia del recurso de reconsideración justamente la falta de certeza jurídica dada la omisión del Consejo Estatal Electoral de pronunciarse sobre la invalidez de dichas actuaciones por haberse generado por persona no facultada por la asociación.

Ante ello, este Tribunal Electoral estimo lo siguiente:

[...]

Así mismo, este Tribunal Electoral considera que, ante la respuesta dada en el acuerdo impugnado, se advierte una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, toda vez que como se analizó con antelación, la autoridad responsable omitió dar respuesta de manera

fundada y motivada, a lo peticionado en el escrito bajo número de folio 000404, atinente a la ratificación y convalidación de las actuaciones realizadas por la representación anterior durante el periodo de transición administrativa, señalando que dichas manifestaciones se tendrán por únicamente presentadas, evitando actuar conforme a sus atribuciones.

Al respecto, la Constitución federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el principio de legalidad, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Como se ha señalado con antelación, la responsable fue omisa en atender las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 782 del Código Electoral, toda vez que, de acuerdo con la respuesta otorgado en el acuerdo impugnado, se presume una omisión de pronunciamiento sobre la validez o eficacia de los actos jurídicos que refiere la representante de la organización ciudadana.

De lo estipulado en el artículo 78 del Código Electoral, queda establecido que el CEE, le corresponde vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal que impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales, debiendo dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia, esto atendiendo al debido cumplimiento de los ordenamientos aplicables a lo relacionado a la constitución de un partido político.

[...]

Ante ello ordeno revocar el acuerdo impugnado, resolviendo lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado, el agravio analizado y hecho valer por los partidos recurrentes, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto su representante legal, a actuar conforme al considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos de lo razonado en la presente sentencia. [...]

En ese sentido, el acuerdo ahora combatido reproduce el mismo vicio previamente sancionado por ese órgano jurisdiccional, lo que evidencia una resistencia injustificada de la autoridad administrativa electoral a ejercer plenamente sus atribuciones de control de legalidad.

De ahí que lo congruente sería que el acuerdo por este medio impugnado sea revocado para exista un pronunciamiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto de la invalidez de la presentación del informe financiero de la asociación Liderazgo Morelos.

Referido acuerdo, es contrario a los principios rectores de la función electoral, particularmente al **principio de certeza**, el cual exige que todos los actos relacionados con los procedimientos electorales se desarrollen bajo condiciones de claridad, seguridad jurídica y plena legalidad.

En efecto, tratándose de actos realizados ante una autoridad administrativa electoral, **la representación legal constituye un presupuesto indispensable para la validez de las actuaciones realizadas en nombre de una persona moral**, pues únicamente quienes cuenten con facultades legales para ello pueden válidamente ejercer derechos, presentar documentos o realizar gestiones ante la autoridad.

En ese sentido, cuando una persona actúa a nombre de una asociación civil sin contar con la representación legal correspondiente, **los actos realizados carecen de un elemento esencial de validez**, lo cual necesariamente debe ser analizado y determinado por la autoridad administrativa electoral cuando tuvo conocimiento de dicha circunstancia.

Debe destacarse que el procedimiento de constitución de partidos políticos se rige por un **principio de legalidad estricta**, en virtud de que mediante dicho procedimiento se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas al sistema democrático.

En ese sentido, todas las actuaciones que integran dicho procedimiento deben cumplir plenamente con los requisitos legales correspondientes, entre los que se encuentra la **acreditación de la personalidad jurídica de quienes**

actúan ante la autoridad electoral en representación de las organizaciones solicitantes.

Por ello, al omitir pronunciarse sobre la validez de actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, el acuerdo impugnado genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios rectores de la función electoral, lo que causa agravio.

Para el caso en concreto, la autoridad responsable sustentó su determinación en promociones y actos realizados por una persona sin personalidad jurídica, lo cual rompe completamente con el estándar de certeza en sus actuaciones que se exige, toda vez que es evidente que no existen garantías jurídicas de que los actos reflejen la voluntad de la organización, por lo que no son jurídicamente atribuibles a la organización y en consecuencia carecen de validez desde su origen.

La omisión de pronunciarse sobre la validez de las actuaciones realizadas por la representación anterior de la asociación genera una afectación directa al principio de **seguridad jurídica que debe regir el sistema de partidos políticos**, lo cual trae como consecuencia la vulneración al principio de certeza jurídica.

El procedimiento de constitución de partidos políticos no constituye un procedimiento meramente administrativo, sino un mecanismo mediante el cual se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas al sistema democrático, por cuando a los informes mensuales respecto del monto y origen del recurso que reciben las organizaciones en vías de buscar constituirse como partido político local, es claro que requiere de la aplicabilidad de principios constitucionales, **toda vez que se trata de la erogación del gasto publico que se destino para las realizaciones de sus asambleas municipales y/o distritales.**

Por lo que es evidente que, la autoridad electoral se encontraba obligada a emitir una determinación clara y definitiva respecto de la validez de las actuaciones cuestionadas.

SEGUNDO. OMISIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR QUIEN SE OSTENTO INDEBIDAMENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO POLITICO". Este instituto político que represento, presento un Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026, respecto a una solicitud hecha por quien hoy se ostenta como representante de la organización "Liderazgo Morelense",

siendo la C. Kandy Atziry Arzua Gutiérrez, pues cabe precisar que en el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 al 28 de enero de 2026, la **C. Beatriz Cabrera Fuentes pretendió acreditarse como representante de dicha organización, pese a que dejó de ostentar la calidad de Representante Legal**, derivado de la renuncia presentada de manera libre y voluntaria. En consecuencia, desde esa fecha quedó jurídicamente impedida para realizar actos, gestiones o manifestaciones de voluntad en nombre y representación de la asociación.

Bajo esta premisa, todos los actos, documentos, promociones o actuaciones realizadas con posterioridad a dicha fecha y que se encuentren suscritos por la supuesta representante legal de la organización se encuentran viciados de origen, al carecer del elemento esencial relativo a la personalidad jurídica de quien pretende actuar en representación de la asociación.

En consecuencia, la autoridad responsable tenía la obligación de verificar de oficio la personalidad jurídica de quien comparecía, pues de conformidad con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, **ningún acto de autoridad puede fundarse en actuaciones promovidas por quien carece de facultades legales.**

En ese sentido, la representación legal es indispensable para que una persona pueda realizar actos jurídicos que cuenten con validez para una organización frente a terceros o ante las autoridades. Ahora bien, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio con registro digital 196956, la legitimación activa:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Es decir, si bien es cierto dicho criterio tiene por tema la aplicación de la legitimación de participación dentro de asuntos jurisdiccionales, llevándolo al ámbito administrativo, la falta de legitimación por parte de quien ostento la representación legal de organización ante el IMPEPAC carece de legalidad, incluyendo pues, la emisión de convocatorias a las asambleas municipales, así como la presentación de informes ante dicha autoridad electoral, esto, cuando quien promueve o suscribe un acto carece de facultades de representación, dicho acto se encuentra afectado en uno de sus elementos esenciales de validez, lo que impide que produzca efectos jurídicos válidos en la esfera jurídica de la organización.

Lo anterior, implica que la autoridad no puede dar trámite a promociones realizadas por quien ya se refirió toda vez que carece de aptitud legal y la falta de legitimación no es un vicio menor, sino un defecto que impide el nacimiento de la relación jurídica procesal.

Es así como, las actuaciones realizadas por la citada ciudadana en supuesta representación de la organización carecen del consentimiento válido de la asociación, sírvase de apoyo la siguiente tesis:

CONTRATOS. INEXISTENCIA DE LOS CELEBRADOS POR EL FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL MANDATO. Los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, califican como "nulos" los actos realizados en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o excede los límites expuestos del poder conferido, permitiendo en apariencia que tales actos se convaliden mediante la ratificación tácita o expresa del mandante. Sin embargo, interpretando dichos preceptos en consonancia con los diversos artículos 1794, fracción I, 2224 y 2228 del propio ordenamiento, se concluye que no se está en presencia de una nulidad relativa, como podría hacerlo suponer la circunstancia de que las disposiciones primeramente citadas se refieran a la ratificación de los actos del mandatario, porque si el apoderado no se circunscribe a los límites señalados por el mandante o no tiene esa calidad, tampoco puede darse la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, sino que viene a ser éste el que impone su voluntad al representado y, por tanto, lo que falta en tal caso es precisamente el consentimiento de este último y se trata, en consecuencia, de una verdadera inexistencia en relación con el mandante, por ausencia de consentimiento, conforme a los artículos 1794, fracción I y 2224 del Código Civil, la cual no

puede convalidarse por el transcurso del tiempo, es decir, por prescripción; sin que para ello sea óbice que el contrato respectivo pueda ser expresa o tácitamente ratificado, toda vez que ello debe estimarse equivalente a un nuevo otorgamiento del acto por el representado, mismo que se explica en la doctrina como un mandato con efectos retroactivos que se confiere al falso representante. [...]

De lo anterior se desprende que la voluntad de una persona moral únicamente puede manifestarse a través de quien cuenta con facultades legales para representarla. En consecuencia, al haber sido ejecutados por una persona que ya no contaba con dichas atribuciones, tales actos no pueden considerarse como una manifestación legítima de la voluntad de la organización.

Lo cual implica que no pueda producir efectos jurídicos, los mismos no sean susceptibles de convalidación y que en consecuencia no pueden ser base para la emisión de actos de autoridad. Es decir, todas las actuaciones realizadas por la persona ya citada, como ya se señaló se encuentran viciadas de origen lo que evidentemente genera una invalidez en cadena del acto impugnado.

Existiendo un inminente omisión por parte de la autoridad responsable, toda vez que si bien es cierto no pueden rechazar las promociones por la falta de personalidad, cuando las mismas se acuerda, si puede desestimarlas y en consecuencia declarar la improcedencia de lo actuado y así garantizar que no se le de validez jurídica a las acciones realizadas por una persona que no contaba con capacidad jurídica para realizarlas.

En el desarrollo de las asambleas municipales se establece en el artículo 19 inciso a) y en su párrafo cuarto del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local lo siguiente:

Artículo 19. *Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General, bajo el procedimiento siguiente:*

- a) *Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes las personas responsables de la organización de la asamblea y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de*

apoyo, y en la que la ciudadanía asistente deberá llevar consigo el original de su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial para votar o FUAR corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma. El personal del IMPEPAC, se coordinará con los responsables de las asambleas, a efecto de determinar la hora de inicio de la mesa de registro.

[...]

También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil.

Será responsabilidad de la organización de la ciudadanía y de sus representantes, el correcto desarrollo y seguridad del personal del IMPEPAC y de la ciudadanía que asista a las asambleas municipales, distritales y local constitutiva. En caso fortuito o de fuerza mayor, desorden o alteración de la paz social que pongan en riesgo a los asistentes, así como al personal del IMPEPAC, se procederá a la cancelación de la asamblea, levantando oficialía electoral de los hechos acontecidos.

[...]

énfasis propio

De lo anterior se desprende que es la propia Organización, a través de su representante legal, la única facultada para designar a las personas responsables de organizar, coordinar y llevar a cabo el desarrollo de las asambleas correspondientes, atribución con la que la ciudadana citada ya no contaba, derivado de lo anterior, las personas que fueron designadas bajo ese supuesto tampoco cuentan con una legitimación válida para intervenir en la organización y desarrollo de las asambleas, lo que genera irregularidades que impacta directamente en la legalidad de los actos realizados. En ese mismo sentido, todos los trámites realizados en torno a la contratación, gestión o solicitud de permisos respecto de los espacios o lugares destinados para llevar a cabo el desarrollo de las asambleas no cuentan con plena validez.

A su vez por lo establecido en el artículo 21 de Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local. Que establece:

*Artículo 21. En cada una de las Asambleas Municipales o distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, **la persona responsable de la organización de la asamblea** acreditada entregará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:*

- a) El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital*
- b) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;*
- c) La relación de los integrantes del Comité Municipal o Distrital o equivalente elegidos en la Asamblea;*
- d) La relación de las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes electas en la Asamblea Municipal o Distrital a la Asamblea Local Constitutiva.*

La entrega recepción de los documentos relacionados con las asambleas realizadas fue llevada a cabo por personas que carecen de legitimación para fungir como responsables del desarrollo y validación de dichos actos. En consecuencia, cualquier actuación o documento que haya sido presentado por dichas personas carece de la debida validez y certeza jurídica, puesto que deriva de una representación que no fue otorgada de manera legítima ni legalmente reconocida.

Asimismo, debe resaltarse que tanto la C. Beatriz Cabrera Fuentes como los integrantes de la organización tenían pleno conocimiento de que dicha ciudadana había dejado de ostentar la representación legal de la asociación, circunstancia derivada de la renuncia que ella misma presentó de manera expresa y voluntaria. En consecuencia, desde ese momento resultaba jurídicamente evidente que carecía de atribuciones para continuar realizando actos en nombre de la organización, situación que no podía ser desconocida por ninguna de las partes involucradas.

No obstante, lo anterior, pese a la claridad de dicha situación jurídica, la C. Beatriz Cabrera Fuentes continuó promoviendo actos y realizando actuaciones ante la autoridad, ostentándose como representante de la organización. Esta circunstancia revela que las actuaciones realizadas no pueden atribuirse a una simple confusión o irregularidad administrativa, sino que evidencian un actuar consciente y deliberado, mediante el cual se

pretendió hacer valer ante la autoridad una representación que jurídicamente ya había dejado de existir.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la conducta desplegada no puede calificarse como una mera irregularidad formal, ya que tanto la C. Beatriz Cabrera Fuentes como la propia organización tenían conocimiento de que la citada ciudadana había dejado de ostentar la representación legal desde el 19 de noviembre de 2025. A pesar de ello, se continuaron realizando actuaciones ante la autoridad bajo la apariencia de que dicha persona aún contaba con facultades de representación, lo que evidencia que se pretendió sostener una representación jurídicamente inexistente.

En este contexto, el comportamiento descrito actualiza un actuar doloso, pues se promovieron actos ante la autoridad sabiendo que quien los suscribía carecía de facultades legales para representar a la organización, generando deliberadamente la apariencia de validez de actuaciones sustentadas en una representación que ya no existía, con el propósito de producir efectos dentro del procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, al haberse realizado dichas actuaciones con pleno conocimiento de la falta de representación legal, los actos promovidos deben considerarse jurídicamente inválidos, carentes de efectos y contrarios a los principios de legalidad y certeza jurídica, al haberse sustentado en una representación que se sabía inexistente desde el momento en que surtió efectos la renuncia al cargo.

Del razonamiento integral del presente agravio se desprende una afectación directa al principio de seguridad jurídica, así como una evidente falta de exhaustividad en el análisis realizado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) dentro del procedimiento seguido a la organización que pretende constituirse como partido político local como lo establece el artículo 43 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 43. *Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como partido político local, la persona titular de la SE del IMPEPAC, por conducto de la DEOyPP, advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización de la ciudadanía solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las*

pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

De aquí que el Instituto se encuentra obligado a realizar la revisión y verificación de la documentación presentada dentro del procedimiento de constitución, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral no puede limitarse a recibir o convalidar actuaciones sin verificar previamente la legitimación de quienes las promueven.

En ese sentido, es evidente que se careció de legitimación y personaría, toda vez que en términos generales no se encuentra legitimado conforme a la normatividad para actuar en nombre de la asociación civil, toda vez que la misma -Liderazgo Político- no le había otorgado la personería para contraer obligaciones y desarrollar actividades que generan plena responsabilidad jurídica a sí misma y frente a terceros, que para el caso es la Autoridad Responsable.

Como ya se reiteró la responsable no valoró que La **personería** debe entenderse como la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, mientras que la **legitimación** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en este en atención a la posición que guarda la persona frente al litigio, sirve como apoyo al criterio, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.T.69L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular, situación que ha todas luces no valora la Autoridad Responsable.

TERCERO. OMISIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA DECLARAR INVALIDAS DIVERSAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO POLITICO" A TRAVES DE QUIEN INDEBIDAMENTE OSTENTABA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL. Tal y como ha sido precisado, el IMPEPAC, fue omiso

al declarar invalidas diversas actuaciones por quien, indebidamente, ostento a través de la suscripción de diversos oficios y comparecencia en actos públicos, como Representante legal de la organización "Liderazgo político", pues, la C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, desempeño durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 hasta el 28 de enero de 2026, funciones propias de la representación legal de la organización, aun y cuando ya no contaba en el ejercicio de dicho cargo.

Ahora bien, dentro del proyecto de acuerdo el IMPEPAC señalo lo siguiente:

5.23 Escrito. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis la organización ciudadana Liderazgo Morelos A.C. dio contestación al oficio IMPEPAC/SE/MSL/269/2026, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia interna de la Secretaria Ejecutiva al cual se le asignó el folio 000286.

5.24 Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/056/2026. Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/056/2026 signado por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar en su calidad de Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local a través del cual se solicita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto se realice una búsqueda dentro de los documentos recibidos en la oficina de correspondencia durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 al 27 de enero de 2026.

5.25 Certificación. Con fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva realizó la certificación correspondiente respecto a si la Organización Ciudadana Liderazgo Morelos A.C. en el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 al 27 de enero de 2026 había presentado escrito alguno donde informara a este Instituto sobre las modificaciones realizadas a su acta constitutiva.

5.26 Escrito. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis la organización ciudadana Liderazgo Morelos A.C. presento escrito ante la oficina de correspondencia interna de la Secretaria Ejecutiva al cual se le asignó el folio 000404, señalando como asunto: "Se acredita personería, se ratifican actuaciones por

transición administrativa y se solicita regularización procesal urgente”.

- 5.27 Certificación.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva realizó la certificación correspondiente respecto a la solicitud de información requerida a las Organizaciones de la Ciudadanía respecto a cambios en su acta constitutiva y actualización de la constancia de situación fiscal.

En tal sentido, es evidente que el IMPEPAC, ha sido omiso al realizar una revisión exhaustiva respecto a la integración de la organización ciudadana, y la documentación presentada por ellos, así mismo, la imposición de sanciones o bien, mecanismos bajos los cuales busque la debida regulación en la signación de sus documentos presentados, pues, como ha sido precisado, no se trata únicamente de la presentación de un informe correspondiente al mes de diciembre, sino, se diversos actos entre los cuales destacan:

ACTO	FECHA
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.	06 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA EN EL MUNICIPIO DE MIACATLAN, MORELOS, MISMA QUE SE TUVO POR NO CELEBRADA EN VIRTUD DE NO REUNIR CON EL 0.26% DE QUORUM.	06 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.	07 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE COATETELCO, MORELOS.	07 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, MISMA QUE SE TUVO POR NO CELEBRADA EN VIRTUD DE NO REUNIR CON EL 0.26% DE QUORUM.	13 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS.	14 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO TETELA DEL VOLCAN, MORELOS.	18 DE DICIEMBRE DE 2025.
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MIACATLAN, MORELOS.	19 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS.	20 DE DICIEMBRE DE 2025

ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS.	21 DE DICIEMBRE DE 2025
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS"	14 DE ENERO DE 2025

Es decir, el convocar y ostentarse bajo el cargo de representante legal, cuando ya no fungía con dicha calidad, pues como fue reconocido, mediante asamblea celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, la organización modificó la integración de su órgano directivo, designando como nueva presidenta y representante legal a **Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez**. Pese a ello, con posterioridad a dicha fecha y hasta enero del año siguiente, la referida persona continuó realizando diversas gestiones y actuaciones ante el instituto electoral local a nombre de la asociación, entre las que se encuentran:

- a. La realización de asambleas vinculadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales;
- b. La presentación de informes financieros; y
- c. La presentación de informes de errores y omisiones en materia de fiscalización.

Todas estas actuaciones forman parte del procedimiento legalmente establecido para la constitución de partidos políticos locales, por lo que su validez resulta determinante para la eventual obtención del registro correspondiente.

En ese contexto, resulta evidente que durante el periodo posterior a dicha modificación estatutaria se realizaron diversas actuaciones ante el Instituto electoral por parte de una persona que ya no contaba con la representación legal de la asociación.

Sin embargo, pese a que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de que dichas actuaciones fueron realizadas por una persona que carecía de representación legal vigente para actuar en nombre de la asociación, omitió pronunciarse de manera expresa sobre la invalidez jurídica de dichas actuaciones, limitándose a emitir una respuesta que no resuelve de fondo la problemática planteada.

Pese a la relevancia de esta circunstancia, la autoridad responsable decidió no emitir pronunciamiento alguno sobre la validez jurídica de tales actuaciones, limitándose a señalar que dichas cuestiones serán analizadas en un momento posterior dentro de la revisión del cumplimiento de requisitos del procedimiento de constitución.

No obstante, el acuerdo impugnado omite realizar dicho análisis, generando un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución del eventual nuevo partido político, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que

deben regir toda actuación de la autoridad electoral, ya que permite que actos cuya validez es jurídicamente cuestionable continúen produciendo efectos dentro de un procedimiento electoral sin que exista una definición clara sobre su eficacia jurídica.

Debe destacarse que el procedimiento de constitución de partidos políticos se rige por un principio de legalidad estricta, en virtud de que mediante dicho procedimiento se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas al sistema democrático.

En ese sentido, todas las actuaciones que integran dicho procedimiento deben cumplir plenamente con los requisitos legales correspondientes, entre los que se encuentra la acreditación de la personalidad jurídica de quienes actúan ante la autoridad electoral en representación de las organizaciones solicitantes.

Por ello, al omitir pronunciarse sobre la validez de actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, el acuerdo impugnado genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios rectores de la función electoral, lo que causa agravio, pues la autoridad tenía la obligación constitucional y legal de analizar de manera exhaustiva la regularidad de los actos sometidos a su conocimiento, particularmente aquellos respecto de los cuales existían elementos suficientes para advertir su ilegalidad o inobservancia de normas sustantivas y procedimentales. Sin embargo, al abstenerse de emitir un pronunciamiento expreso sobre dichas irregularidades, incurre en una omisión que trasciende al resultado del proceso electoral, pues como ha sido referido, la constitución de un nuevo instituto político, si genera afectaciones reales a los partidos políticos que ya cuentan con registro ante los órganos electorales, pues entre genera impacto respecto a las elecciones, así como el financiamiento público, por referir algunas cuestiones. Asimismo, es la responsable es omisa en el análisis exhaustivo de la regularización posterior de la personería, y que la misma no convalida los actos previamente realizados, toda vez que esa acción deviene de un actuar procesal lo que implica que su ausencia impide la producción válida de efectos jurídicos de los actos realizados a través de una persona no autorizada por la persona moral.

Lo cual, trae como consecuencia una falta de legitimación o personería, lo cual es una causal suficiente para desechar o invalidar actuaciones procesales, precisamente porque no existe una representación válida.

En ese sentido, la omisión denunciada no es menor, sino que constituye una falta grave pues se trata de la falta de un debido y exhaustivo análisis de la documentación y actos realizados por quien pretende constituirse como partido político.

En tal sentido, podemos decir que la autoridad electoral ha sido omisa en realizar un análisis exhaustivo y falta de pronunciamiento respecto a los actos realizados por la organización, pues, tal y como se desprende en la tesis XXVI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federaciones, uno de los elementos esenciales para exista la exhaustividad es la competencia de análisis, luego entonces, al se el IMPEPAC la autoridad electoral administrativa de estar a cargo del proceso de creación de nuevos partidos políticos, debe velar y vigilar el debido cumplimiento de los actos formales.

Partido de la Revolución Democrática

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la **omisión** al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios,

como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

En consecuencia, es evidente que el IMPEPAC ha sido omiso en declarar inválidos diversos actos cometidos por la organización, en particular, los realizados por quien se ostento como representante legal cuando ya no desempeñaba dichas funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 329, fracción I, inciso f) y 363, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/67/2026, mismo que deberá ser requerido a la autoridad responsable, prueba que relaciono con el hecho identificado con el numeral 2.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, para que, al momento de dictar resolución definitiva, todas aquellas actuaciones que beneficien nuestra pretensión sean consideradas.
3. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA,** Consistentes en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de hechos narrados en el presente escrito y los medios

de convicción aportados en este acto y durante el procedimiento a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, en caso de que esta autoridad considere que no sea la vía idónea, ordene el rencauzamiento de este.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada y reconocida la calidad bajo la que me ostento, autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

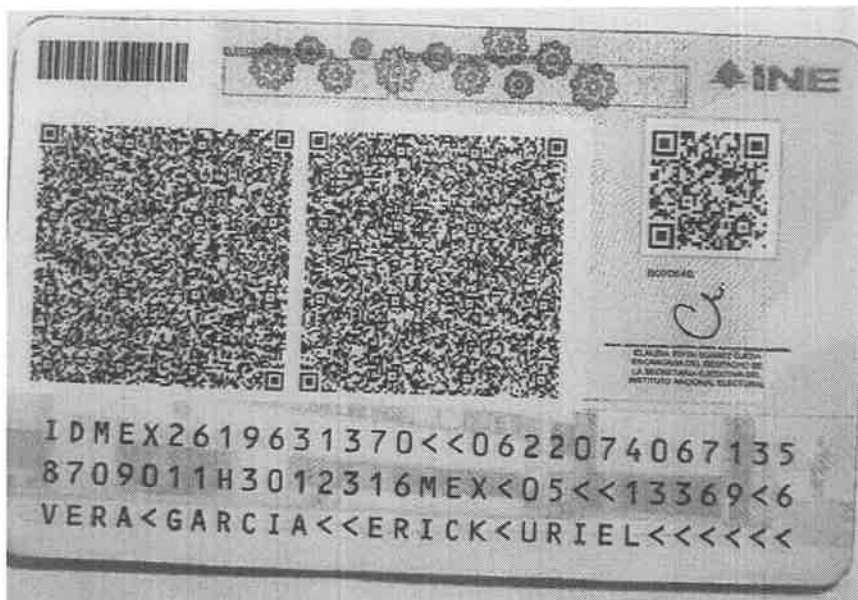
TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar sentencia y revocar el acto impugnado, atendiendo las pretensiones planteadas.

CUARTO. Declarar como nulos los actos generados en los que se ostento como Presidenta la C. Beatriz Cabrera Fuentes.

**PROTESTO LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS A 26 DE MARZO DE 2026**



**ERICK URIEL VERA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**



CONSTANCIA

LA SUSCRITA **M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 30V CON EL NÚMERO 193, MISMO QUE FUE RATIFICADO E INSCRITO CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37V CON EL NÚMERO 232, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. - - - - -

**C. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR.**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO
NACIONAL DENOMINADO ACCIÓN NACIONAL.**

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37V CON EL NÚMERO 232, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. - - - - -

C. ERICK URIEL VERA GARCÍA.

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO
NACIONAL DENOMINADO ACCIÓN NACIONAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -

ATENTAMENTE

**M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**



Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar Electoral	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Benítez Márquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	